

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Inis María Flórez Romero y Otros.

**Demandado:** Municipio de San Andrés de Sotavento y Electricaribe S.A. E.S.P

**Expediente No.** 23.001.33.33.005-2016-00011

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada a la aseguradora Mafre Seguros Generales de Colombia S.A, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...”*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita

que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C<sup>1</sup>, señaló:

*“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

En el asunto, la entidad demandada, Electricaribe S.A E.S.P llama en garantía a la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA) solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

Revisado los documentos anexos a la solicitud en (fl.217- 245) constata el Despacho que efectivamente se suscribió póliza número 1001214002844 teniendo como tomadora y asegurada a Electricaribe S.A. E.S.P. Además de lo anterior se adjunta prueba de existencia y representación legal de la aseguradora póliza de seguro N° 1001212000941 DE 21 de diciembre de 2012, resolución SSPD- 20171000005985 del 14 de marzo de 2017 y copia del certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, cumpliendo así con las exigencias del Art. 225 del CPACA y demás normas transcritas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase el llamamiento en garantía formulado por Electricaribe S.A. E.S.D a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La entidad llamada en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

**CUARTO:** Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 92 de Hoy 15/ Septiembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre catorce (14) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00082  
Demandante: Sonia Blanquicet Machado  
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de agosto de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 92 de Hoy **15/09/2017**  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Popular  
Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00089  
Demandante: Francisco Martínez Fajardo  
Demandado: Municipio de Montería y otros

Visto el informe secretarial, se tiene que a la fecha el Ingeniero Calculista de la Secretaria de Planeación del Municipio de Montería, no ha allegado informe técnico sobre la visita realizada al parque ubicado en el Barrio la Castellana entre calles 58 y 59 con carrera 8 y 9.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara requerirlo para que haga llegar dicho informe.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al Ingeniero Calculista de la Secretaria de Planeación del Municipio de Montería, Rafael Ricardo Solano Soto, para que en el término de cinco (5) días, a partir del recibo del oficio que lo solicite se sirva hacer llegar al proceso de la referencia Informe Técnico sobre la visita realizada al parque ubicado en el Barrio la Castellana entre calles 58 y 59 con carrera 8 y 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

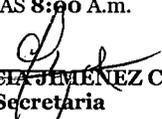
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 92 de Hoy 15/09/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00108

Demandante: Arnedo Luz Manjarrez Lucas

Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de octubre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al Abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 18002739, y tarjeta profesional No. 102275 del CSJ, como apoderado de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 1047411726, y tarjeta profesional No. 231428 del CSJ, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido

**CUARTO:** Tenga por contestada la demanda en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 92 de Hoy 15/09/2017  
A LAS 8:00 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00134  
Demandante: Mary Luz Ortega Suarez  
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día treinta y uno (31) de octubre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Tenga por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

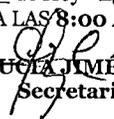
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 92 de Hoy 15/09/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00236

Demandante: Jhon Jairo Vergara Peña

Demandado: Municipio de Puerto Libertador

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día treinta (30) de octubre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Tenga por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

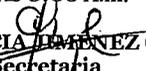
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 92 de Hoy 15/09/2017  
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA  RAMIREZ CORCHO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00255

Demandante: Ana Triana López Rubio

Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cinco (5) de octubre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

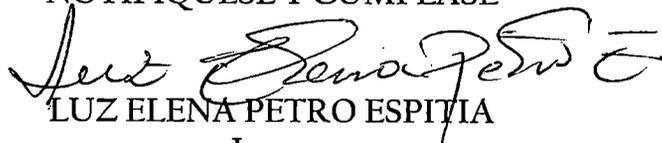
**SEGUNDO:** Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No.2016-00411

**TERCERO:** Reconózcase personería al Abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 18002739, y tarjeta profesional No. 102275 del CSJ, como apoderado de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Reconózcase personería al Abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 1047411726, y tarjeta profesional No. 231428 del CSJ, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido

**QUINTO:** Tenga por contestada la demanda en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

Nº 92 de Hoy 15/09/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00261

Demandante: Luis Carlos Burgos Dueñas

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiuno (21) de noviembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a las Abogadas Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.360.082, y tarjeta profesional No. 87.982 del CSJ; y Randy Meyer Correa identificada con la cédula de ciudadanía número 36697997, y tarjeta profesional No. 61254 del CSJ como apoderadas de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Tenga por contestada la demanda en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 92 de Hoy 15/09/2017  
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00282

Demandante: Laureano Antonio González Álvarez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de noviembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a las Abogadas Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.360.082, y tarjeta profesional No. 87.982 del CSJ, y Randy Meyer Correa identificada con la cédula de ciudadanía número 36697997, y tarjeta profesional No. 61254 del CSJ como apoderadas de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 92 de Hoy 15/09/2017  
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCILA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2016-00296

**Demandante:** Marlene del Carmen Montes de Doria

**Demandado:** Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de octubre de 2017, a las diez de la mañana (10:00 am), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al Abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 18002739, y tarjeta profesional No. 102275 del CSJ, como apoderado de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 1047411726, y tarjeta profesional No. 231428 del CSJ, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido

**CUARTO:** Tenga por contestada la demanda en forma extemporánea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

N° 92 de Hoy **15/09/2017**  
A LAS 8:00 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00411

Demandante: Ángela María Causil Pérez

Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cinco (5) de octubre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No.2016-00255

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 18002739, y tarjeta profesional No. 102275 del CSJ, como apoderado de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería al Abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 1047411726, y tarjeta profesional No. 231428 del CSJ, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: Tenga por contestada la demanda en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00423

Demandante: Oleoducto Central S.A. OCENSA

Demandado: Municipio de San Antero

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

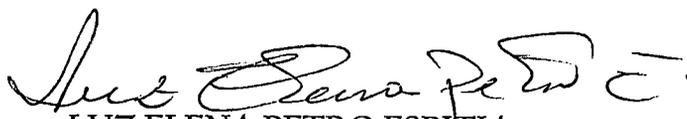
RESUELVE

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día quince (15) de noviembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al Abogado Juan Francisco Pérez Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.326.925, y tarjeta profesional No. 47474 del CSJ, como apoderado del Municipio de San Antero, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

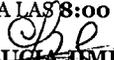
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 92 de Hoy **15/09/2017**  
A LAS **8:00** A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00127  
**Demandante:** Jhony de Jesús Lora Hernández  
**Demandado:** Unidad Nacional de Protección

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado del ejecutante contra la providencia del 17 de julio de 2017, mediante el cual se inadmitió la presente demanda ejecutiva.

**EL AUTO APELADO**

Mediante auto de fecha 17 de julio de 2017 esta Unidad Judicial inadmitió la demanda, porque carecía de los siguientes requisitos: I) no se allegó certificado expedido por la ejecutada donde se detallen los las prestaciones que devengaban los empleados de planta del DAS que desempeñaban funciones de escolta durante el periodo del 25 de octubre de 2004 al 31 de mayo de 2011, II) no se anexaron los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes a fin de determinar el valor de los honorarios sobre los cuales se realizará la liquidación. III) no se aportan las cotizaciones realizadas por el ejecutante por concepto de salud y pensión, IV) no se adjuntó la demanda en mensaje de datos.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Los fundamentos del recurso de reposición presentado por el ejecutante contra el auto inadmisorio son los siguientes: la providencia que negó el mandamiento de pago e inadmitió la demanda indicó que no se aportaron los contratos de prestación de servicios, los pagos a la seguridad social, el certificado laboral y el CD; documentos que estos se aportan con el recurso, por lo que habrá lugar a librar el mandamiento de pago solicitado. Además, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que conforme los artículos 297 del CPACA y 442 del CGP la sentencia debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, creando una obligación clara,

expresa y exigible. Así las cosas, en referencia a las falencias indicadas en el auto inadmisorio no fueron posible allegarlas en la demanda, porque respecto del certificado laboral el DAS dejó de existir y es humanamente imposible conseguirlo, los contratos se aportan con el presente escrito y además obran en este Juzgado donde cursó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que da origen a la sentencia base de recaudo, igualmente se están aportando los pagos realizados a salud y pensión y la demanda como mensaje de datos en un CD.

### CONSIDERACIONES:

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, donde se solicita revocar el auto de fecha 17 de julio de 2017, en el cual se decidió inadmitir el presente proceso ejecutivo.

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, la normatividad que regula la interposición de recursos en los procesos ejecutivos está señalada en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 299 del C.P.A.C.A.; así pues, el artículo 318 del C.G.P., sobre el recurso de reposición, dispone lo siguiente:

**Artículo 318.** *PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.* Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Acorde la norma en cita, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, por lo tanto, en el caso bajo estudio el auto que inadmite la demanda, es de aquellos susceptibles de este recurso, ya que no existe norma que señale su improcedencia frente a este tipo de providencias. Igualmente, según esta norma el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. Así las cosas, como en el *sub judice* el auto se notificó por estado el día 18 de julio de 2017 (fl. 52) y el recurso se interpuso y fue sustentado 24 de julio de 2017 (fl. 55), estando dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, procediendo esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

Adentrados en el análisis del caso, se tiene que el auto que inadmitió la presente demanda indicó que esta carecía de ciertos requisitos formales como lo eran: no allegarse allegó certificado donde se detallen las prestaciones que devengaban los empleados de planta del DAS que desempeñaban funciones de escolta durante el periodo del 25 de octubre de 2004 al 31 de mayo de 2011, no anexar los contratos de prestación de servicios donde se señalan el valor de los honorarios pactados, no se aportó el reporte de cotizaciones al sistema de seguridad social y no se adjuntó la demanda en mensaje de datos.

Es de destacar que el auto objeto de recurso no negó el mandamiento de pago, como erróneamente lo indica el ejecutante, por el contrario, lo que se expresó fue que la demanda carecía de ciertos requisitos de forma y se le conminó a que los corrigiera, para así poder posteriormente entrar a analizar si procede o no librar mandamiento de pago. Esta situación ha sido avalada por el Consejo de Estado cuando precisa que la inadmisión en los procesos ejecutivos es procedente cuando la demanda adolece de defectos formales:

*“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. **No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.** En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma (...)*”. (Negrilla fuera de texto).

Del precepto jurisprudencial citado se desprende que, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha tomado como postura la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando adolece de defectos formales, advirtiendo que en ningún caso puede ello ser argumento para que el juzgador busque integrar el título ejecutivo objeto de recaudo.

De acuerdo con lo anterior, la presente Unidad Judicial comparte la posición del Consejo de Estado, y en consecuencia cuando realizó el estudio del libelo incoado con base en el artículo 82, 84 y 90 del CGP aplicables por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, se advirtieron defectos formales que deben ser subsanados:

*“Art. 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*

*(...) 3. Las pruebas extraprocesales **y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.** (...)*”

Conforme lo anterior, se le indicó al ejecutante que allegara ciertos documentos, los cuales fueron aportados ahora con este recurso, tales como los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes años 2004-2011 (fl.68-383); el pago de las cotizaciones al sistema de pensiones a Colfondos (fl. 59) y al sistema de Salud a Saludcoop E.P.S. (fl. 64); así como también se aporta la demanda en mensaje de datos (CD fl. 54). El único documento que no se pudo allegar es el certificado de los factores salariales que devengaba un empleado de planta vinculado al extinto D.A.S. para los años en mención, por cuanto esta entidad fue liquidada, y frente a este punto señala el Despacho que le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que le físicamente imposible allegar tal documento por esta situación, además las prestaciones sociales de los trabajadores del Estado se encuentra previamente

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), del once (11) de octubre de dos mil seis (2006)

establecidas en la ley, por lo que conforme al artículo 177 del C.G.P. al tratarse de normas de alcance nacional no requiere pruebas, allegando de igual forma el ejecutante copia del Decreto 1933 de 1989 por el cual se expide el régimen prestacional de los empleados del D.A.S., normatividad esta idónea para establecer cuáles son las prestaciones sociales de los empleados de esa entidad y que permite realizar la liquidación de los solicitado en el mandamiento de pago.

Por lo dicho, no procede revocar el auto que inadmitió la demanda, pues como viene decantado, cuando se presentó el libelo demandatorio este no reunía todos los requisitos de forma y por lo mismo no se podía en ese momento entrar a analizar de fondo el mandamiento de pago, por lo que era procedente inadmitirlo para que las falencias advertidas fueran corregidas por el ejecutante, como en efecto se procedieron a subsanar con la presentación de este recurso, por lo que entiende el Despacho que el objeto de este recurso está encaminado más bien a corregir los yerros advertidos en el auto de inadmisión, para que se puede analizar si es del caso librar o no el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ el auto de fecha 17 de julio de 2017; sin embargo como quiera que el ejecutante subsanó la demanda en debida forma, se analizará si es del caso o no librar el mandamiento de pago deprecado, con los fundamentos que se analizan a continuación:

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es una sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 24 de febrero de 2015, donde se declaró que entre el señor Jonhy de Jesús Lora Hernández y el extinto DAS existió una laboral con base en el principio de la realidad sobre las formas, condenando a la entidad al pago del equivalente a las prestaciones sociales que recibe un empleado de planta que desempeñaba esa misma labor, tomando como base de liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, para los siguientes términos:

- Contrato N° 018, del 25 de octubre de 2004 al 31 de enero de 2005.
- Contrato N° 008, del 1° de marzo al 30 de junio de 2005.
- Contrato N° 031, del 1° de julio al 30 de agosto de 2005.
- Contrato N° 043, del 31 de agosto al 28 de febrero de 2006.
- Contrato N° 010 del 1° de marzo de 2006, del 1° de marzo al 30 de noviembre de 2006.
- Contrato N° 024, del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2007.

- Contrato N° 022, del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008.
- Contrato N° 007, del 1° de enero al 29 de septiembre de 2009.
- Contrato N° 24, del 29 de septiembre al 17 de diciembre de 2009.
- Contrato N° 37, del 18 de diciembre de 2009 al 31 de marzo de 2010.
- Contrato N° 08 , del 1° de abril al 31 de julio 2010
- Contrato N° 024, del 1° de agosto al 31 de diciembre 2010.
- Contrato N° 039, del 1° de enero al 30 de abril del 2011.
- Contrato N° 039, del 1° de enero al 30 de abril del 2011.
- Contrato N° 008, del 1° de mayo al 31 de mayo de 2011

Asimismo se ordenó el pago de las cotizaciones correspondiente a los porcentajes de salud y pensión que debió trasladar al sistema de seguridad social y que dichas sumas sean debidamente indexadas.

Pues, bien de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 y del numeral 6° del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>2</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Así las cosas, establece el artículo 297 del CPACA que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Dado que se trata de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial, en el cual se persigue la ejecución el pago a título de indemnización del equivalente a las prestaciones sociales que recibía una empleado de planta vinculado al DAS que desempeñaba funciones similares a las de un escolta, debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título ejecutivo complejo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- I. Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2015 expedida por el

<sup>2</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

- Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería (Fl. 15), con constancia de ejecutoria (Fls. 32).
- II. Solicitud de cumplimiento de la sentencia enviada a la Unidad Nacional de Protección en fecha 5 de junio de 2015 (fl. 43-45), la cual fue recibida en fecha 9 de junio de 2015<sup>3</sup>.
  - III. Decreto 1933 de 1989 (fls. 385)
  - IV. Contratos de prestación de servicios (fls. 68-383).
  - V. Recibos de pago de seguridad social a salud y pension (fls.59-67).

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la Administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la Administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*<sup>4</sup>, pero en todo caso la providencia deberá contar con constancia de ejecutoria de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

Queda claro entonces que en el presente asunto el actor integró en debida forma los documentos antes mencionados, por lo cual se encuentra configurado el título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, revisado la providencia judicial que conforma el título base de ejecución y los demás documentos anexos, advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado para configurar el título ejecutivo. Así mismo, confrontada la liquidación de los conceptos presuntamente adeudados al ejecutante, con la fecha de ejecutoria de la sentencia, y los demás documentos allegados con la demanda, no se encuentra acreditado que los dineros reclamados hayan sido pagados, por lo que no le asiste otro camino al Despacho que proceder a expedir auto de mandamiento de pago por la suma de CIENTO CINCUENTA Y

<sup>3</sup> Ver página web de la empresa de correo DEPRISA – link rastreo de envío:  
<http://www.deprisa.com//Tracking/index/?track=999019288890>

<sup>4</sup> Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), se expuso lo siguiente: “Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación<sup>4</sup> ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”.

CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (**\$154.149.246**), valor del capital que corresponde a lo manifestado por la parte ejecutante en la liquidación aportada<sup>5</sup>, más los intereses moratorios<sup>6</sup> adeudados a partir del 18 de marzo del año 2015, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución (fl. 32), hasta el pago de la deuda, toda vez que se solicitó ante la entidad ejecutada el cumplimiento de la condena el dentro de los 6 meses siguientes, y por ende no cesan los mencionados intereses, acorde lo dispone artículo 177 del C.C.A.

Finalmente, atendiendo al Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011, mediante el cual se ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, artículo 18<sup>7</sup> y en anuencia con lo establecido en los artículos 7 y 9<sup>8</sup> del Decreto 1303 de 2014, y el Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011 artículo 3<sup>9</sup> la entidad llamada a

<sup>5</sup> Fls. 2-6

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 1999: "Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

<sup>7</sup> Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Reglamentado por el Decreto Nacional 108 de 2016. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.

<sup>8</sup>ARTÍCULO 7o. PROCESOS JUDICIALES Y CONCILIACIONES PREJUDICIALES. <Ver Jurisprudencia Vigencia> <Aparte en rojo SUSPENDIDO provisionalmente> Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3o del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal. (...)

ARTÍCULO 9o. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES POSTERIORES AL CIERRE. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

PARÁGRAFO. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan con posterioridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 4057 de 2011, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 3o. OBJETIVO. El objetivo de la Unidad Nacional de Protección (UNP) es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan. Se exceptúan del campo de aplicación del objetivo de la Unidad los programas de competencia de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz.

asumir la condición de ejecutada en este proceso es la Unidad Nacional de Protección – UNP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se confirma tal decisión.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** y a favor del señor **JHONY DE JESÚS LORA HERNÁNDEZ**, por la suma **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$154.149.246)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del **18 de marzo de 2015**, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución, hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

**TERCERO:** Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada Unidad Nacional de Protección o quien haga sus veces, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEXTO: Reconocer** personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado Fernando Alonso Salgad Juris, identificado con cédula de ciudadanía número 15.044.718 y con Tarjera Profesional de abogado número 60.637 del C. S. de

la J., como apoderado de los ejecutantes en los términos y para los fines establecidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

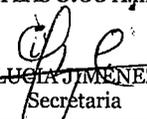
**Jueza**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 92 De Hoy 15/ septiembre /2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00127

**Demandante:** Jhony de Jesús Lora Hernández

**Demandado:** Unidad Nacional de Protección

**Cuaderno de medidas cautelares**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares efectuada por la apoderada del ejecutante mediante escrito visible a folios 13- 14 del cuaderno principal, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares: *“El embargo y retención de los dineros que la Unidad Nacional de Protección Nit-No. 900.475.780-1, posee en las cuentas corrientes y de ahorros de los siguientes bancos, en cualquiera de sus sucursales en los Municipios de Montería BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, FIDUCIARIA DE BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, CORPORACION LAS AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA”*.

Respecto a la primera solicitud de embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por la apoderada de la ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (**\$225.000.000**). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Decrétese** El embargo y retención de los dineros que la Unidad Nacional de Protección Nit-No. 900.475.780-1, posee en las cuentas corrientes y de ahorros de los siguientes bancos, en cualquiera de sus sucursales en el Municipio de Montería de *BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, FIDUCIARIA DE BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, CORPORACION LAS AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA*. Limitando el embargo a la suma de **doscientos**

**veinticinco millones de pesos (225.000.000).** Prevéngase a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Oficiese** a los gerentes de las citadas entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

N° \_\_\_\_\_ de Hoy 15/septiembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00127

**Demandante:** Jhony de Jesús Lora Hernández

**Demandado:** Unidad Nacional de Protección

**Cuaderno de medidas cautelares**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares efectuada por la apoderada del ejecutante mediante escrito visible a folios 13- 14 del cuaderno principal, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares: *“El embargo y retención de los dineros que la Unidad Nacional de Protección Nit-No. 900.475.780-1, posee en las cuentas corrientes y de ahorros de los siguientes bancos, en cualquiera de sus sucursales en los Municipios de Montería BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, FIDUCIARIA DE BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, CORPORACION LAS AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA”*.

Respecto a la primera solicitud de embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por la apoderada de la ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (**\$225.000.000**). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Decrétese** El embargo y retención de los dineros que la Unidad Nacional de Protección Nit-No. 900.475.780-1, posee en las cuentas corrientes y de ahorros de los siguientes bancos, en cualquiera de sus sucursales en el Municipio de Montería de *BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, FIDUCIARIA DE BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, CORPORACION LAS AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA*. Limitando el embargo a la suma de **doscientos**

**veinticinco millones de pesos (225.000.000).** Prevéngase a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Oficiese** a los gerentes de las citadas entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

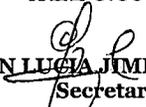
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 92 de Hoy 15/septiembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Adriano Santos García y otros

**Demandado:** E.S.E. Camu El Prado de Cerete

**Expediente:** No. 23-001-33-33-005-2017-00219

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares efectuada por el apoderado del ejecutante mediante escrito visible a folios 1-2 del cuaderno principal, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

1.- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuantas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE NIT- 812002836-5, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario de Colombia S.A. - Regional Córdoba, Bancolombia S.A. - sucursal Cereté, Banco Bilbao Vizcaya Argentina (B.B.V.A.) - sucursal Montería, Banco de Bogotá S.A. - Sucursal Cereté, Banco AV Villas - sucursal Montería, Banco Davivienda - Sucursal Montería, Banco Popular - sucursal Montería, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha.

2.- Embargo y retención de los dineros productos de los contratos de prestación de servicio que la E.S. E. Camu del Prado de Cerete tiene o llegare a tener con las siguientes entidades: COMFACOR, MUTUAL SER, COMPARTA, SALUDVIDA, MANEXCA, NUEVA EPS, CAFESALUD, CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION.

3.- Embargo y retención de los dineros que por ley le transfiere el Municipio de Cereté a la E.S.E. Camu del Prado de Cerete.

Para resolver las anteriores solicitudes, se:

**III. CONSIDERA**

Respecto a la primera solicitud de embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código

General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado de los ejecutantes, sólo respecto a los siguientes establecimientos bancarios: **Banco Agrario de Colombia S.A. - Regional Córdoba, Bancolombia S.A. - sucursal Cereté, Banco Bilbao Vizcaya Argentina (B.B.V.A.) - sucursal Montería, Banco de Bogotá S.A. - Sucursal Cerete, Banco AV Villas - sucursal Montería, Banco Davivienda - Sucursal Montería, Banco Popular - sucursal Montería**, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (**\$40.000.000**). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En cuanto al embargo solicitado sobre los establecimientos bancarios: **Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha**, dicha medida será negada, debido que el citado apoderado omitió especificar las sucursales de las entidades bancarias a la que eventualmente se les dirigiría la orden de la medida cautelar, por consiguiente se torna improcedente dicha solicitud, pues si bien es cierto no es necesario que se indique el número de las cuentas de la entidad ejecutada, sí se debe expresar concretamente las entidades bancarias y específicamente las sucursales a las cuales se debe oficiar para tal fin, debido a que se debe conocer la dirección a la cual se comunicará la orden de embargo para su efectivo cumplimiento.

Por otra parte, respecto a la segunda y tercera petición, mediante las cuales se solicita el embargo de los dineros productos de los contratos de prestación de servicio que la E.S. E. Camu del Prado de Cerete tiene o llegare a tener con las siguientes entidades: COMFACOR, MUTUAL SER, COMPARTA, SALUDVIDA, MANEXCA, NUEVA EPS, CAFESALUD, CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, y de los dineros que por ley le transfiere el Municipio de Cerete a la E.S.E. Camu del Prado de Cerete, advierte el Despacho su improcedencia de conformidad con lo establecido el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual dice:

***“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.*** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías **y recursos de la seguridad social.**”*

De conformidad con las normas transcritas es claro que no procede el embargo solicitado, debido a que los dineros aludidos corresponden a los recursos de la seguridad social que dichas entidades deben girar a la ESE ejecutada, razón suficiente para negar la solicitud deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero posea la ESE Camu del Prado de Cereté en los siguientes establecimientos bancarios: **Banco Agrario de Colombia S.A. - Regional Córdoba, Bancolombia S.A. - sucursal Cereté, Banco Bilbao Vizcaya Argentina (B.B.V.A.) - sucursal Montería, Banco de Bogotá S.A. - Sucursal Cerete, Banco AV Villas - sucursal Montería, Banco Davivienda - Sucursal Montería, Banco Popular - sucursal Montería.** Limitando el embargo a la suma de cuarenta millones de pesos **\$40.000.000.** Prevengase a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Oficiese** a los gerentes de las citadas entidades bancarias.

**SEGUNDO: Negar** las demás solicitudes de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

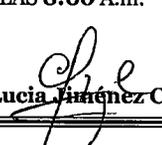
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N <sup>93</sup> De Hoy 15/septiembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jimenez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Adriano Santos García y otros  
**Demandado:** E.S.E. Camu del Prado de Cerete  
**Expediente:** No. 23-001-33-33-005-2017-00219

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra el E.S.E. Camu del Prado de Cerete, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por Adriano Santos García y otros, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 3 de agosto de 2017<sup>1</sup>, toda vez que aportó la Escritura Pública No. 1372 de 17 de agosto de 2047 de la Notaria Única de Cerete, mediante la cual se realizó el trabajo de partición adicional de la sucesión intestada de la señora Griselda Rosa Vanegas (Q.E.P.D.), desprendiéndose de la misma que los ejecutantes le fue adjudicado el activo liquido reconocido en la sentencia de fecha 17 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba y acatada mediante resolución No. 090 de 2015 expedida por la E.S.E. Camu del Prado de Cerete, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre si es procedente o no librar mandamiento de pago en el proceso *sub examine*.

De tal manera se tiene que el título ejecutivo aportado en el presente asunto como base de ejecución es una sentencia proferida por este Despacho Judicial de fecha 5 de agosto de 2011, revocada por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de providencia de fecha 17 de julio de 2014, mediante la cual se accedieron a las presentaciones de la demanda, y la Resolución No. 090 de 2015 expedida por la entidad ejecutada, mediante la cual le da cumplimiento a la citada providencia.

De acuerdo a lo anterior, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>2</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

<sup>1</sup> Folio 72-73

<sup>2</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Dado que se trata de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial, en el cual se persigue la ejecución de las diferencias resultantes del reconocimiento y pago de las cesantías de la señora Griselda Rosa Vanegas Sierra (Q.E.P.D.), debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título ejecutivo complejo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- I. Copia auténtica de la sentencia de fecha cinco (05) de agosto de 2011 expedida por el Juzgado Quinto Administrativo el Circuito de Montería (Fl. 19-29).
- II. Copia auténtica de la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2014 expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fls. 31-39).
- III. Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria de fecha 30 de julio de 2014 (fl. 42).
- IV. Resolución No. 090 de fecha 30 de marzo de 2015. (fls. 43-47)
- V. Constancia de Ejecutoria de la Resolución No. 090 de fecha 30 de marzo de 2015 (fl. 48)
- VI. Solicitud de cumplimiento de la sentencia (fl. 61).
- VII. Certificación de abonos (fls. 69).
- VIII. Registro Civil de Matrimonio (fl. 13)
- IX. Registros Civiles de Nacimiento (fls. 14-17)
- X. Registro Civil de Defunción (fl. 18)
- XI. Escritura Publica No. 1372 del 17 de agosto de 2017. (fl. 77-94)

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*<sup>3</sup>, pero en todo caso la providencia deberá contar con constancia de ejecutoria de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, por lo que de acuerdo a los documentos allegados con la demanda queda claro entonces que en el presente asunto la parte ejecutante integró en debida forma los documentos antes mencionados, por lo cual se encuentra configurado el título ejecutivo complejo.

<sup>3</sup> Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), se expuso lo siguiente: “*Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación<sup>3</sup> ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez*”.

Ahora bien, luego de presentada la demanda el apoderado judicial de la parte ejecutante realiza una reforma de la misma<sup>4</sup>, en la cual se hace una corrección de los hechos, el valor de las pretensiones y se aporta certificación de los abonos a la deuda realizados por parte de la entidad ejecutada, la cual es procedente de conformidad con el artículo 93 del CGP.

En ese orden de ideas, revisada las providencias judiciales que conforma el título base de ejecución y los demás documentos anexos, advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado para configurar el título ejecutivo. Así mismo, confrontada la liquidación de los conceptos presuntamente adeudados al ejecutante, con la fecha de ejecutoria de la sentencia, y los demás documentos allegados con la demanda, no se encuentra acreditado que los dineros reclamados hayan sido pagados, por lo que no le asiste otro camino al Despacho que proceder a expedir auto de mandamiento de pago por la suma de veinte millones quinientos ochenta y cinco mil trescientos cinco pesos (**\$20'585.305**), valor del capital que corresponde a lo adeudado luego de los abonos realizados por la entidad ejecutada de acuerdo a lo indicado en la demanda y su reforma, más los intereses moratorios adeudados a partir del primero 1° de abril del año 2015, fecha a partir de la cual la entidad ejecutada acató las sentencias antes indicadas, hasta el pago de la deuda, toda vez que se solicitó ante la citada entidad el cumplimiento de la condena dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, y por ende no cesan los mencionados intereses, de acuerdo a lo estipulado en los incisos 5 y 6 del artículo 177 del C.C.A.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la escritura pública No. 1372 del 17 de agosto de 2017 previamente descrita, esta Unidad Judicial ordenará que se libere mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de cada uno de los ejecutantes en las siguientes cifras:

EJECUTANTE	CRÉDITO
ADRIANO TOMAS SANTOS GARCIA	\$10'292.652
JAVIER DARIO SANTOS VANEGAS	\$3'430.884
ADRIANO ANTONIO SANTOS VANEGAS	\$3'430.884
ANA MARIA SANTOS VANEGAS	\$3'430.884
<b>TOTAL</b>	<b>\$20'585.305</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de La E.S.E. Camu del Prado de Cerete, y a favor de los ejecutantes ADRIANO TOMAS SANTOS GARCIA, JAVIER DARIO SANTOS VANEGAS, ADRIANO ANTONIO SANTOS VANEGAS y ANA MARIA SANTOS VANEGAS por la suma de veinte millones quinientos ochenta y cinco mil trescientos cinco pesos **\$20'585.305**, más los intereses moratorios desde el 1° de abril de 2015 hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta

<sup>4</sup> Folios 66-69

providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. La suma de dinero antes indicada que se reconoce a favor de cada uno de los ejecutantes, se discrimina de la siguiente forma:

EJECUTANTE	CRÉDITO
ADRIANO TOMAS SANTOS GARCIA	\$10' 292.652
JAVIER DARIO SANTOS VANEGAS	\$3' 430.884
ADRIANO ANTONIO SANTOS VANEGAS	\$3' 430.884
ANA MARIA SANTOS VANEGAS	\$3' 430.884
<b>TOTAL</b>	<b>\$20' 585.305</b>

**TERCERO:** Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada E.S.E. Camu del Prado de Cerete o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 72 De Hoy 15/septiembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jiménez Corcho

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00224

**Demandante:** Municipio de Ciénaga de Oro

**Demandado:** Martín Emilio Soto Cabeza

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandado contra la providencia del 18 de julio de 2017, mediante el cual se admitió la presente demanda.

**EL AUTO APELADO**

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2017 esta Unidad Judicial indicó que la demanda reunía los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 y procedió admitir la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Los fundamentos del recurso de reposición presentados por el demandado contra el auto admisorio de la demanda son los siguientes:

1. Falta del lleno del requisito de procedibilidad: El Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro interpone demanda de simple nulidad para que se declare nula la Resolución N° 755 de 17 de diciembre de 2015, mediante la cual se reconoció en sede administrativa las cesantías de los años 1997, 1998, 1999 y 2000 y la indemnización moratoria de dichas cesantías al demandado, es decir la Administración está demandado su propio acto, pero en este caso se trata de un acto de carácter particular y concreto, por lo que el artículo 137 del CPACA trae unas excepciones cuando se pretenda impetrar la acción de nulidad simple contra actos de contenido particular, como lo son cuando no se persiga o de la sentencia no se genere un restablecimiento automático, cuando se trate de recuperar bienes de uso público, cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden político, económico, social o ecológico, cuando la ley lo consagre expresamente; estas excepciones ser deben invocadas al momento de presentar la demanda y probadas,

pero del escrito de la demanda sólo se observa que la parte actora enuncia el artículo citado sin precisar en qué excepción se fundamenta para demandar por el medio de control de simple nulidad. Por lo tanto, previo a la Administración presentar la demanda debía agotar el procedimiento interno señalado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en donde se señala que los actos de contenido particular y concreto no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso del titular y si este niega tal consentimiento la autoridad deberá demandarlo. En este orden de ideas, antes de demandar su propio acto el Municipio de Ciénaga de Oro tenía la obligación de solicitar el consentimiento del hoy demandado para revocar dicho acto, sin que en el expediente se haya acreditado que este requisito se cumplió.

2. Falta de competencia: El acto demandado es de carácter subjetivo y en consecuencia solo puede ser atacado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual tiene una caducidad de 4 meses contados a partir de su notificación o publicación, pero como en este caso la Resolución 755 es de fecha 15 de diciembre de 2015, ya hace mucho tiempo que la acción caducó, por ello ahora se pretende disfrazar de acción de nulidad simple. Lo que pretende realizar el Municipio de Ciénaga de Oro es acumular en un solo proceso dos medios de control, el de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) y la acumulación de pretensiones procede acorde del artículo 165 del CPACA, siempre y cuando las acciones no hayan caducado, lo que no sucede en este caso. Así las cosas si bien es cierto que no hay norma que diga que la acción de lesividad caduca en un determinado tiempo, tampoco existe norma que diga que no caduca, mucho menos que haya una norma que la asimile a una demanda de simple nulidad. Siendo así, la falta de este requisito de saber si la acción está caduca o no, aunada a la falta de determinación de la cuantía para complementar la competencia, hace que esta acción sea de imposible ejercicio jurídico. Si la ley no ha establecido de manera expresa un término de caducidad de la acción, ella simplemente no puede ejercerse porque el Despacho no tiene competencia para señalar cualquier tiempo y si el Juzgado no tiene competencia para resolver la litis, tampoco tiene competencia para admitir la demanda.

3. Cuando hubiere operado la caducidad: Si se analiza lo anteriormente expuesto, se concluye que la Administración sí puede demandar su propio acto: I) en cualquier tiempo si se trata de actos de contenido general, II) los de carácter subjetivo, siempre y cuando lo haga dentro del término de caducidad de dicha acción, es decir, 4 meses. Por manera que en técnica jurídica si el medio de control de nulidad y restablecimiento la ejerce dentro del término de caducidad la Administración se

podría llamar acción de lesividad y si lo hace un particular, siempre se llamará acción de nulidad y restablecimiento. En el presente caso, es más que obvio que la acción de nulidad y restablecimiento caducó hace mucho, por ello no puede acumularse con la de nulidad como lo hace parecer la parte actora.

### CONSIDERACIONES:

Es deber del Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado, donde se solicita revocar el auto de fecha 18 de julio de 2017, en el cual se decidió admitir y dar trámite a la demanda:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y conforme el listado establecido en el artículo 243 *ibídem* respecto de cuáles son los autos pasibles de recurso de apelación, no se encuentra el auto que admite la demanda, por lo tanto el recurso interpuesto en este caso es el procedente:

**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, conforme el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. Así las cosas, en el *sub-judice* el demandado se notificó del auto admisorio el día 9 de agosto de 2017 (fl. 53 reverso) y presentó el recurso el día 14 de agosto de 2017 (fl. 58), por lo tanto el presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos de ley. Decantado este punto procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

Adentrados en el análisis del caso, se tiene que el Municipio de Ciénaga de Oro presenta demanda de nulidad simple para que se declare nulo su propio acto administrativo, esto es, la Resolución 755 de 15 de diciembre de 2015, por medio de la cual se aplica un precedente jurisprudencial y se ajusta el inventario de acreencias por concepto de sanción moratoria de las cesantías del señor Martin Emilio Soto Cabeza, por los valores siguientes valores: \$4.717.485 (cesantías), \$251.481.961 (sanción moratoria año 1997), \$234.316.810 (sanción moratoria año 1998), \$217.564.420 (sanción moratoria año 1999), \$200.721.543 (sanción moratoria año 2000).

Por lo anterior, el Despacho no debe hacer mayor elucubraciones para concluir que se trata de un acto particular y concreto, ya que se está afectando un derecho subjetivo del hoy demandado, señor Martin Emilio Soto Cabeza.

Frente a este punto ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la Administración cuenta con la facultad de demandar sus propios actos administrativos cuando considere que vulneran normas de carácter superior, dicha acción (lesividad) no está establecida de forma autónoma e independiente, sino que puede impetrarse a través del medio de control de simple nulidad o nulidad y restablecimiento: **“No siendo la acción de lesividad de naturaleza autónoma, el ejercicio de la misma debe encausarse por vía de una de las acciones contenciosas típicas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, considerando que a través de aquella la administración tiene la posibilidad de demandar sus propios actos, por considerarlos ilegales o contrarios al ordenamiento jurídico vigente, lo que de suyo comporta un juicio de legalidad a la correspondiente decisión administrativa”**.

Siendo así, se trae a colación el artículo 137 del CPACA, el cual dispone que excepcionalmente se pueden demandar mediante el medio de control de simple nulidad actos de contenido particular, cuando no se persiga el restablecimiento de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero o no surja automáticamente de la sentencia de nulidad que se dicte, o cuando se pretenda recuperar bienes de uso público o cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y en los demás casos dispuesto expresamente por la ley:

---

<sup>1</sup> SECCION SEGUNDA- SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13)

**Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

**Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:**

**1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

**2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.**

**3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.**

**4. Cuando la ley lo consagre expresamente.**

**Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.**

Así pues, el medio de control nulidad simple procede para atacar actor de contenido particular y concreto si de ellos no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo; además ha dicho la Jurisprudencia del alto tribunal de lo Contencioso Administrativo que los actos particulares pueden ser anulados en acción de simple nulidad cuando la situación individual comporta un especial interés para la comunidad de tal entidad que vaya aparejado con la búsqueda de legalidad del mismo, máxime si se encuentra de por medio el interés colectivo o incida de forma especial la economía nacional, en la medida que representan un interés superior para la comunidad en general porque amenacen el orden público, social o económico. Así se consideró en la providencia del 30 de agosto de 2016<sup>2</sup>:

*“Sin embargo, esta Corporación, en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que “la situación de carácter*

<sup>2</sup> Consejo de estado- SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03720-01(21520)

*individual a que se refiere el acto, **comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.** De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, **el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación**". Se permite, entonces, demandar en **acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país.** Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico"*

Descendiendo en el *sub examine* se tiene que la entidad actora indica que la causal que se ajusta al caso concreto es la establecida en el artículo 137 numeral tercero del CPACA, por cuanto ese acto administrativo de carácter particular afecta el orden económico y el patrimonio público, pues ese acto es abiertamente ilegal, ya que el actor no pertenece al régimen anualizado de cesantías sino al retroactivo, además existe un fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería en el cual se le negó el pago de intereses a las cesantías y la sanción moratoria por los años 1997 a 2005, desconociéndose entonces que los fallos judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, a lo que se le suma que el Municipio se encuentra en reestructuración de pasivos y la acrecencia está reconocida en dicho acuerdo, estando próxima a pagarse, causado un grave detrimento patrimonial al Municipio de Ciénaga de Oro, por lo que en caso de llegarse a pagar esa suma, la sentencia judicial emitida sería ineficaz.

Al respecto esta Unidad Judicial señala que en efecto el acto administrativo objeto de demanda está reconociendo al demandado NOVECIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$908.802.219) por concepto cesantías y de sanción moratoria por el no pago oportuno de estas (fl. 15-22); que el Municipio de Ciénaga de Oro se encuentra en acuerdo de reestructuración de pasivos, tal y como se observa con dicho acuerdo obrante a folio 24 del expediente, así como de la consulta realizada a la página web del Ministerio de Hacienda en el cual se enuncia que el acuerdo de reestructuración de esa entidad

territorial actualmente se encuentra en ejecución<sup>3</sup>; igualmente la suma de dinero reconocida en el acto demandado entró a formar parte de las acreencias por pagar en el acuerdo de reestructuración de pasivos (fl. 20) y que no existe rubro presupuestal para la vigencia del año fiscal 2015 que ampare la suma reconocida en el acto demandado (fl.48).

Lo anterior, permite concluir al Juzgado que de configurarse la causal establecida en el numeral 3 del artículo 137 del CPACA, podría darse la nulidad de actos de contenido particular, en la medida que se dé un desmejoramiento grave del patrimonio económico de la entidad pública, por ende, de acreditarse los supuestos facticos y jurídicos de la demanda objeto de estudio, se daría tal detrimento, pues el acto demandado está reconociendo a una alta suma de dinero, más de novecientos millones de pesos al demandado, además al estar el Municipio de Ciénaga de Oro en un acuerdo de reestructuración de pasivos, se puede concluir que existen importantes coyunturas económicas en las arcas del Municipio, esto por cuanto la Ley 550 de 1999 señala como finalidad de los acuerdos de reestructuración el “Promover la reactivación de la economía y el empleo mediante la reestructuración de empresas” y “Restablecer la capacidad de pago de las empresas de manera que puedan atender adecuadamente sus obligaciones” (artículo 2 numerales 1 y 1 ibídem), y para el caso puntual de las entidades territoriales tiene como fin “Asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones” (artículo 58). En consecuencia se podría concluir que en caso de que el acto demandado sea ilegal o esté violando el principio de cosa juzgada, generaría un gran detrimento económico que afectaría las finanzas municipales, las cuales están en proceso de saneamiento fiscal, comportando un interés para la comunidad de ese municipio, quienes han tenido que soportar que el Municipio esté intervenido y deben esperar a que se paguen las deudas a todos los acreedoras para que vuelva a manejar directamente sus finanzas.

Igualmente, en el dado caso que se llegare a acceder a las súplicas de la demanda, la declaratoria de nulidad del acto demandado no conllevaría a un restablecimiento del derecho automático a la parte actora o un tercero, ya que el Municipio de Ciénaga de Oro en la demanda no está pretendiendo el pago de alguna suma de dinero o que se le tenga que hacer devolución de este, esto, por cuanto se afirma en la demanda que

---

<sup>3</sup>[http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos?\\_adf.ctrl-state=xjmoi7qew\\_25&\\_afLoop=2781362410382471#!](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos?_adf.ctrl-state=xjmoi7qew_25&_afLoop=2781362410382471#!)

la suma de dinero reconocida al demandado en el citado acto demandado aún no ha sido cancelada.

Por lo dicho, no le asiste razón al recurrente cuando enfoca su recurso en que el medio de defensa que se debía incoar era el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como ya decantó el Despacho, existe una causal excepcional para que proceda la demanda de simple nulidad; así como tampoco prospera el argumento referente a que en la demanda no se enuncian las razones por las cuales se está incoando este medio de control pese a que se trata de un actor particular, puesto que observa el Juzgado que de forma clara y precisa el Municipio de Ciénaga de Oro indica en el libelo demandatorio que se configura la excepción establecida en el artículo 137 numeral 3 del CPACA, ya que se generaría una grave afectación al orden económico del municipio el ir en contra de un fallo ejecutoriado que negó el derecho reconocido en el acto demandado y porque acorde las normas legales al actor no le asiste tal derecho.

Siendo así, el medio de control tampoco debe estar sometido a término de caducidad, como erróneamente se señala en el recurso de reposición, puesto que el artículo 164 numeral 1 del CPACA, expresa que no requieren término de las demandas de simple nulidad.

Por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer del asunto ya que conforme el artículo 155 numeral 14 del CPACA, los juzgados administrativos conocen de la nulidad de los actos administrativos proferidos por órganos del orden municipal, como lo es el Municipio de Ciénaga de Oro.

Finalmente, se señala que tampoco debe realizarse el procedimiento de revocatoria directa señalado en los artículos 93 y ss. del CPACA, como trámite previo a presentar esta demanda, ya que el artículo 161 *ibídem* no expresa que dentro de los requisitos de procedibilidad para interponer demandas en esta Jurisdicción se encuentre que la Administración realice tal trámite previo, máxime cuando se acude al medio de control de nulidad simple, el cual está desprovisto de rigorismos legales que tienen otros medios de control, ya que este no tiene término de caducidad y tampoco debe agotar la conciliación prejudicial; en consecuencia, no puede exigirse tal requisito de

---

<sup>4</sup> **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. (...)

procedibilidad, cuando la revocatoria directa es una facultad de la Administración que bien puede o no ejercerla, pues no se trata de un recurso ordinario.

En consecuencia, se confirmará la providencia de fecha 18 de julio de 2017 mediante la cual se admitió la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver la suspensión provisional presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

**Jueza**

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>92</u> De Hoy 15/ septiembre /2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Fortunata Ballesteros Nuñez

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Expediente:** No. 23-001-33-33-005-2017-00397

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por Fortunata Ballesteros Nuñez, que proviene del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es una sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 11 octubre de 2013, la cual fue confirmada y adicionada por la sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 29 de julio de 2014. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Asimismo, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. esta Unidad Judicial es competente para conocer el presente proceso, por lo que es procedente avocar el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se hace necesario que esta Unidad Judicial realice las operaciones aritméticas necesarias para determinar si el valor por el cual se solicita que le libre mandamiento de pago es el que corresponde. Por lo tanto, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Pública adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, de acuerdo a como lo indican las sentencias traídas como título ejecutivo<sup>1</sup>.

Es de destacar que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se indican los factores devengados por la ejecutante el último año en que adquirió el status de

<sup>1</sup> Folios 13-38

pensionada la ejecutante<sup>2</sup>, obra en el expediente certificado de dichos factores<sup>3</sup>, y certificaciones de la mesada pensional inicialmente reconocida a ésta.

En mérito a lo expuesto se,

**DISPONE:**

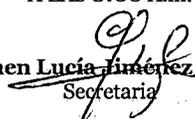
**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>92</u> De Hoy 15/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>Carmen Lucía Jiménez Corcho</b> Secretaria</p>
---

<sup>2</sup> Folio 30

<sup>3</sup> Fls. 50-55

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00407

**Demandante:** Mirian Ovallos Casadiegos

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Mirian Ovallos Casadiegos, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Mirian Ovallos Casadiegos, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Garnica Angarita, identificada con la cédula de ciudadanía N°71.780.748 y portador de la T.P. N° 116656 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

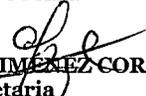
**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

N° 92 -de Hoy 15/septiembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Incidente de Desacato.  
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00414.  
Accionante: Roberto Antonio Pérez Humanes.  
Accionado: Nueva EPS.

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por el señor Roberto Antonio Pérez Humanes en contra de la Nueva EPS, por vulneración a los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato, ordenara notificar a la entidad accionada y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha veintiocho (28) de agosto de 2017 proferida por esta Unidad Judicial, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales a la vida y a la salud del señor Roberto Antonio Pérez Humanes identificado con C.C. N° 6.867.400, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente y Representante Legal de la Nueva EPS, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado por el termino de tres (03) días del presente incidente, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.



TERCERO: REQUIÉRASE al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente y Representante Legal de la Nueva EPS, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo ha hecho, al fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de agosto de 2017 expedido por esta Unidad Judicial. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello, o en caso de haber accedido a la misma, aporte las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 92 De Hoy 15/septiembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUZ MÉNDEZ CORCHO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00419

**Demandante:** Francisco Manuel Martínez Nisperuza

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Francisco Manuel Martínez Nisperuza, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Francisco Manuel Martínez Nisperuza, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

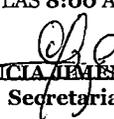
**Jueza**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 92 -de Hoy 15/septiembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00420

**Demandante:** Cesar Tiberio Triana Peña

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Cesar Tiberio Triana Peña, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Cesar Tiberio Triana Pena, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

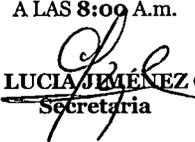
**Jueza**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 92 -de Hoy 15/septiembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00424

**Demandante:** Ana Lorena Herrera Yepes

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ana Lorena Herrera Yepes, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Ana Lorena Herrera Yepes, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Garnica Angarita, identificada con la cédula de ciudadanía N°71.780.748 y portador de la T.P. N° 116656 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

N° 92 -de Hoy 15/septiembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14 ) septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00430

**Demandante:** Edilsa del Socorro González Díaz

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Edilsa del Socorro González Díaz, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Edilsa del Socorro González Díaz, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

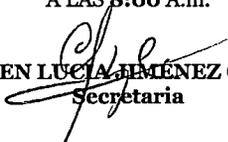
**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>N° <u>92</u> -de Hoy 15/septiembre/2017 A LAS <b>8:00</b> A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.  
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00433.  
Demandante: Viginorte Ltda.  
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por Viginorte Ltda., a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho que la demanda no cumple varios de los requisitos contemplados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deberán ser subsanados por la parte actora.

Para lo anterior es menester precisar que la inadmisión en los procesos ejecutivos es procedente cuando la demanda adolece de defectos formales. Así lo ha indicado el Consejo de Estado cuando ha señalado:

*“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial (...)”<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto).*

Del precepto jurisprudencial citado se desprende que, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha tomado como postura la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando adolece de defectos formales, advirtiendo que en ningún caso puede ello ser argumento para que el juzgador busque integrar el título ejecutivo objeto de recaudo.

De acuerdo con lo anterior, la presente Unidad Judicial comparte la posición del Consejo de Estado, y en consecuencia al realizar el estudio del libelo incoado con base en el artículo 82, (anterior 75 del C.P.C.) y 90 del CGP (anterior 85 del C.P.C), aplicables por remisión

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), del once (11) de octubre de dos mil seis (2006)

expresa del artículo 299 del CPACA, se advierten varios defectos formales que deben ser subsanados.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación los artículos 84 del C.G.P. y su correlativo en el CPACA, el artículo 166, a fin de destacar la falencia de la cual adolece el libelo. Las citadas normas establecen lo siguiente:

*“Art. 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*

*(...)*

*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervienen en el proceso, en los términos del artículo 85.*

*(...)*

*“Artículo 166 del C.P.A.C.A. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución o la ley”. (Negrilla fuera de texto).*

Conforme a lo transcrito, no se vislumbra en el libelo la prueba de la existencia y representación legal de la ejecutada, E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, anexo éste indispensable para la admisión de la demanda, de conformidad con la norma transcrita.

Por otra parte, el artículo 160 del CPACA dispone que quienes comparezcan al proceso lo debe hacer por conducto de abogados inscritos, asimismo el artículo 74 del C. G. del P., prescribe sobre los poderes especiales que *“En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, sin embargo, analizada la presente demanda se observa que el poder otorgado por el ejecutante (fl. 1), si bien indica que se va a presentar demanda ejecutiva contra la E.S. E. San Jerónimo de Montería, no se determina e identifica claramente el asunto por el cual se va a ejercer la presente acción ejecutiva, por lo que se debe corregir esta falencia, y aportar el poder debidamente conferido.

Asimismo, en atención al numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la demanda se debe aportar dirección física y electrónica de las partes y del apoderado de quien demanda, sin embargo en la demanda bajo estudio no sucedió, toda vez que omitió aportar correo electrónico de las partes, y la dirección física y electrónica del apoderado de la parte ejecutante, por lo que se le requerirá para que se cumpla con los citados requisitos.

En consecuencia de lo aunado, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días *-artículo 170 del C.P.A.C.A.-* para que corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo *-artículo 169 del C.P.A.C.A.-*.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda instaurada por Viginorte Ltda., a través de su apoderado judicial, en contra de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, conforme lo

indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días.  
Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

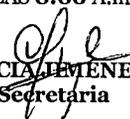
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 92 de Hoy 15/septiembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA MÉNDEZ CORCHO  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Nelson Javier Padilla Torralvo  
**Demandado:** Unidad Nacional de Protección  
**Expediente:** No. 23-001-33-33-005-2017-00444

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra la Unidad Nacional de Protección -UNP, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por Nelson Javier Padilla Torralvo, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es una sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 31 de agosto de 2015. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>1</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Dado que se trata de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial, en el cual se persigue la ejecución de la suma correspondiente a la indemnización equivalente a las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad D. A. S. hoy Unidad Nacional de Protección, debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título ejecutivo complejo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- I. Copia auténtica de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2015 expedida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería (Fl. 13-32).

<sup>1</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

- II. Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria de fecha 2 de octubre de 2015 (Fls. 34).
- III. Solicitud de cumplimiento de la sentencia (35-38).
- IV. Decreto 1933 de 1989 (fls. 39-43)
- V. Contratos de prestación de servicios (fls. 44-117).
- VI. Recibos de pago de seguridad social a salud y pensión (fls. 118-198).

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*<sup>2</sup>, pero en todo caso la providencia deberá contar con constancia de ejecutoria de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

Queda claro entonces que en el presente asunto el actor integró en debida forma los documentos antes mencionados, por lo cual se encuentra configurado el título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, revisada la providencia judicial que conforma el título base de ejecución y los demás documentos anexos, advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado para configurar el título ejecutivo. Así mismo, confrontada la liquidación de los conceptos presuntamente adeudados al ejecutante, con la fecha de ejecutoria de la sentencia, y los demás documentos allegados con la demanda, no se encuentra acreditado que los dineros reclamados hayan sido pagados, por lo que no le asiste otro camino al Despacho que proceder a expedir auto de mandamiento de pago por la suma de ciento veinticuatro millones doscientos noventa y un mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (**\$124'291.654**), valor del capital que corresponde a lo manifestado por la parte ejecutante en la liquidación aportada<sup>3</sup>, más los intereses moratorios adeudados a partir del veintidós (22) de septiembre del año 2015, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución, hasta el pago de la deuda, toda vez que se solicitó ante la entidad ejecutada el cumplimiento de la condena el dentro de los 6 meses siguientes, y por ende no cesan los mencionados intereses, de acuerdo a lo estipulado en los incisos 5 y 6 del artículo 177 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** y a favor del señor **NELSON JAVIER PADILLA TORRALVO**, por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL**

<sup>2</sup> Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), se expuso lo siguiente: “Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación<sup>2</sup> ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”.

<sup>3</sup> Fls. 2-4

SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS \$124'291.654, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del **22 de septiembre de 2015**, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución, hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

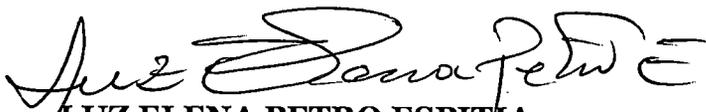
**TERCERO:** Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada Unidad Nacional de Protección o quien haga sus veces, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEXTO: Reconocer** personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado Fernando Alonso Salgado Juris, identificado con cédula de ciudadanía número 15.044.718 y con Tarjera Profesional de abogado número 60.637 del C. S. de la J., como apoderado de los ejecutantes en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 77 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

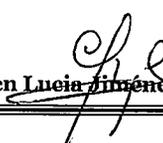
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N.º <sup>2</sup>De Hoy 15/septiembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jimenez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Nelson Javier Padilla Torralvo  
**Demandado:** Unidad Nacional de Protección  
**Expediente:** No. 23-001-33-33-005-2017-00444

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares efectuada por la apoderada del ejecutante mediante escrito visible a folios 11 y 12 del cuaderno principal, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares: *“El embargo y retención de los dineros que la Unidad Nacional de Protección Nit-No. 900.475.780-1, posee en las cuentas corrientes y de ahorros de los siguientes bancos, en cualquiera de sus sucursales en los Municipios de Montería y Bogotá D.C.: BANCO BBVA y FIDUCIA DEL BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUCIA BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, FIDUCIARIA DE BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, CORPORACION LAS AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, FIDUCIA BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA.*

Respecto a la primera solicitud de embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por la apoderada de la ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (**\$186437481**). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

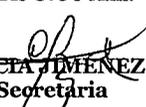
**PRIMERO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la Unidad Nacional de Protección Nit-No. 900.475.780-1, posee en las cuentas corrientes y de ahorros de los siguientes bancos, en cualquiera de sus sucursales en los Municipios de Montería y Bogotá D.C. BANCO BBVA y FIDUCIA DEL BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUCIA BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, FIDUCIARIA DE BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, CORPORACION LAS AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA,

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Nelson Javier Padilla Torralvo  
**Demandado:** Unidad Nacional de Protección  
**Expediente:** No. 23-001-33-33-005-2017-00444

FIDUCIA BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA. Limitando el embargo a la suma de **\$186437481**. Prevéngase a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Oficiese** a los gerentes de las citadas entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>92</u> de Hoy 15/septiembre/2017 A LAS <b>8:00</b> A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Isabel María Díaz Martelo  
**Demandado:** Municipio de Chinú  
**Expediente:** No. 23-001-33-33-005-2017-00452

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El título ejecutivo base del mandamiento de pago deprecado es la sentencia de fecha 9 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho que había negado las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declaró que entre la actora y el Municipio de Chinú existió una relación laboral, condenándolo al pago de las prestaciones sociales durante los años 2000, 2001 y 2002, además de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, en consecuencia se hace necesario que esta Unidad Judicial realice las operaciones aritméticas necesarias para determinar si el valor por el cual se solicita que le libre mandamiento de pago es el que corresponde. Por lo tanto, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago se ordenará remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, de acuerdo a como lo indican las sentencias traídas como título ejecutivo<sup>1</sup>.

Es de destacar que la Contadora deberá seguir los siguientes parámetros para realizar la liquidación de las prestaciones sociales, así:

Año	Periodo a liquidar	Valor mensual a tomar para liquidar	Prestaciones a liquidar
2000	1º de julio al 30 de noviembre.	\$569.961	Prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías, intereses a las cesantías,

<sup>1</sup> Folios 13-38

			auxilio de transporte y auxilio de alimentos.
2001	2 de febrero a 30 de mayo y desde el 1° de agosto y 30 de noviembre	\$620.459	Prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte y auxilio de alimentos.
2002	1° de enero a 30 de noviembre	\$670.332	Prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte y auxilio de alimentos.

La liquidación de las prestaciones sociales arriba relacionadas, deberá ser indexada conforme la fórmula que al efecto se señala en la sentencia traída como título ejecutivo (fl. 33 reverso).

En mérito a lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso; indicándosele que para realizar la liquidación de las prestaciones sociales, deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

Año	Periodo a liquidar	Valor mensual a tomar para liquidar	Prestaciones a liquidar
2000	1° de julio al 30 de noviembre.	\$569.961	Prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte y auxilio de alimentos.
2001	2 de febrero a 30 de mayo y desde el 1° de agosto y 30 de noviembre	\$620.459	Prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte y auxilio de alimentos.
2002	1° de enero a 30 de noviembre	\$670.332	Prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte y auxilio de alimentos.

La liquidación de las prestaciones sociales deberá ser indexada conforme la fórmula que al efecto se señala en la sentencia traída como título ejecutivo (fl. 33 reverso).

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

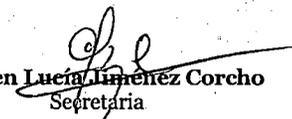
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 92 De Hoy 15/septiembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
**Carmen Lucia Linares Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, (15) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00464  
Demandante: Onelsa Isabel Alemán Vellojin  
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Onelsa Isabel Alemán Vellojin a través de apoderado judicial contra Colpensiones, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Onelsa Isabel Alemán Vellojin a través de apoderado judicial contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de Colpensiones y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el

numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

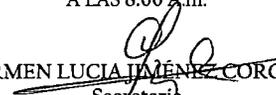
QUINTO: Requiérase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue dirección de correo electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Eduvit Florez Galeano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.656.497 y portadora de la T.P. No. 109497 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
92 N° de Hoy 15/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.005.2017-00478

Accionante: Ana Gertrudis Díaz Macia

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**ACCIÓN DE TUTELA**

Vista la nota de Secretaría, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Ana Gertrudis Díaz Macia en contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, por vulneración a derechos constitucionales fundamentales, por lo que se procederá a conocer de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Por lo anterior, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la Acción de Tutela presentada por la señora Ana Gertrudis Díaz Macia en contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto admisorio al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV y/o quien haga sus veces, al señor Procurador Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el medio más expedito o eficaz, a quien se le concede un término de tres (03) días para que ejerza su derecho defensa y contradicción.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO: Requírase** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV para que con destino al expediente allegue: I) Copia del expediente administrativo de la señora Ana Gertrudis Díaz Macia identificada con la C.C. 25.784.237, respecto de la reparación administrativa solicitada, II) informe donde se indiquen las razones por las cuales no se ha resuelto la petición radicada en fecha 13 de marzo de 2017,

por la señora Ana Gertrudis Díaz Macia identificada con la C.C. 25.784.237. Para tales efectos se les concede un término de tres (3) días.

**SEXTO:** Comuníquese de esta decisión al actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

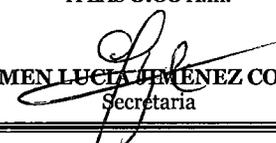
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 82 De Hoy 15/ septiembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO**  
Secretaria